



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Enid Viviana Pantoja Bejarano, identificada con c.c. 1.085.260.234, y no registra sanciones disciplinarias.

Mayo 9 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00275-00.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Consuelo López de Henao-**, mediante procuradora procesal, en contra de la señora **Luisa Fernanda Maya Quintero**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de expresar en forma separada, individualizada, detallada y debidamente enumerados los supuestos facticos por cada una de las letras de cambio presentadas al cobro.

2. Deberá discriminarse la pretensión primera, indicando en forma separada el capital adeudado de cada una de las letras de cambio que sirven de puntal para la presente ejecución.

3. Se deberá aclarar y recomponer la pretensión segunda, pues se deprecia de forma indiscriminada intereses de mora sobre una suma de dinero, olvidando que cada letra de cambio es independiente, y por ende su causación y exigibilidad es autónomo.

4. En cuanto a la dirección física reportada para efectos de notificación de la parte ejecutada, deberá complementar la misma, indicando la ciudad donde se encuentra ubicada la nomenclatura anunciada en el acápite de notificaciones.



5. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la ejecutada para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la demandada.

Se reconoce personería a la abogada Enid Viviana Pantoja Bejarano, con T. P. N° 211.889 del C.S.J., para actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

A.Y

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Código de verificación: **e77dfbb843e86eafd8bd2f854e434056d339a04a3dd8593019be4e35dc0dc5f3**

Documento generado en 10/05/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>